

DECRETO LEGISLATIVO 418
CONTRATO DE PRESTAMO
No. 860/SF-ES

DIARIO OFICIAL

Director: LUD DREIKORN LOPEZ

TOMO N° 318

San Salvador, Martes 19 de Enero de 1993

NUMERO 12

SUMARIO

ORGANO LEGISLATIVO

Contrato de Préstamo N° 860/SF-ES, celebrado entre nuestro país y el Banco Interamericano de Desarrollo, y Decreto Legislativo N° 418, aprobándolo 2-17

Acuerdos N°s. 495, 496 y 498.-Libre introducción al país de tres vehículos, varios artículos y un pick-up, consignados a la Asociación Agape de El Salvador, Primera Iglesia Bautista de Chinameca y a la Iglesia de Cristo en El Salvador, respectivamente 18-19

ORGANO EJECUTIVO

MINISTERIO DE ECONOMIA

RAMO DE ECONOMIA

Acuerdos Nos. 539, 552 y 562.-Se autoriza a la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma para que aplique tarifas preferenciales y especial, por servicios prestados en el Puerto de Acajutla y en el Aeropuerto Internacional El Salvador ... 19-20

Acuerdo N° 636.-Se conceden beneficios establecidos en la Ley General respectiva a la asociación Cooperativa del Transporte de Santa Ana de R.L.

Acuerdo N° 853.-Se califica como Empresa Exportadora a la firma Koel, Sociedad Anónima de Capital Variable 20-23

Acuerdo N° 29.-Déjase sin efecto el Acuerdo Ejecutivo N° 14, de fecha 6 de enero de 1993, que contiene lista de productos que deberán llevar impresos los ingredientes que entran en su composición 24-27

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos N°s. -579-D, 702-D, 703-D, 712-D, 713-D y 739-D.-Autorizaciones para el ejercicio de la Abogacía en todos sus ramos 28-29

Acuerdos N°s.-697-D, 701-D, 730-D y 735-D.-Autorizaciones para el ejercicio de las funciones del Notariado y aumentos en la nómina respectiva 29

INSTITUCIONES AUTONOMAS

ALCALDIAS MUNICIPALES

Decretos N°s 6, 7 y 9.-Modificaciones en el Presupuesto Municipal de la Ciudad de Sonsonate 29-35

SECCION CARTELES OFICIALES

DE PRIMERA PUBLICACION

Cartel No. 67.-Aviso de Liquidación de la "Asociación Cooperativa Agropecuaria El Peñón, de R.L." 36

Cartel N° 68.-Disolución y Liquidación de la Caja de Crédito de San Julián 36

Cartel N°.-69.-Se nombra tutor interino de la menor Mariela Yamileth Martínez Funes, a la señora Sandra Lorena Martínez Funes de Martínez 36-38

Pag.

Carteles N°s.- 70, 71, 72 y 73.-Aviso de subastas seguidos por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, contra Oscar Humberto Herrera, Mariano Martínez Chicas, Milton Aly Castro Morán y Elma Gladys Barrientos de Rodríguez 36-38

DE SEGUNDA PUBLICACION

Cartel No.- 59.- Sociedad Cooperativa de Auxilios Mutuos "Gutenberg" de R.L., Convocatoria a celebrarse el día 7 de febrero de 1993 387

Cartel N° 61.-Aviso de muerte presunta promovido por el señor José Rodrigo Pérez, del señor Alvaro Alonso Chávez Guevara 3839

Cartel N° 62.-Juicio de Ausencia promovido por la Fiscalía General de la República, contra Alvaro Salazar Brenes. 39

DE TERCERA PUBLICACION

Carteles N°s 33 y 34.-Corte de Cuentas de la República. Aviso de cobro a favor de Estebana Marina Flores de Santos y Marta Alicia Mejía Escovar. 39

SECCION CARTELES PAGADOS

DE PRIMERA PUBLICACION

Carteles N°s: 5784-1v 5788-1v 5793-1v 5794-1v 5833-1v 5834-1v 5837-1v 5871-1v 5872-1v 5886-1v 5892-1v 5893-1v 5894-1v 5897-1v 5900-1v 5911-1v 5916-1v 5927-1v 5933-1v 5937-1v 5938-1v 5947-1v 5904-1v 5915-1v 5917-1v 5918-1v 5919-1v 5795 5800 5811 5813 5815 5835 5849 5868 5870 5876 5877 5878 5879 5889 5896 5899 5902 5908 5910 5921 5928 5935 5950 5951 5890 5807 533 243 PI-15382 PI-15383 PI-15384 PI-15386 PI-15387 PI-15389 PI-15390 PI-15392 PI-15393 5778 5779 5780 5785 5786 5787 5798 5799 5816 5840 5841 5842 5843 5844 5853 5854 5855 5856 5880 5881 5882 5883 5884 5885 5914 5939 5941 5942 5943 5945 5775 5776 5777 5802 5803 5804 5805 5806 5817 5818 5819 5820 5821 5822 5823 5824 5825 5839 5920 5789 5790 5826 5828 5829 5830 5891 5895 5898 5924 5929 5948 5783 5808 5809 5810 5827 5845 5905 5906 5907 5922 5930 5949 9946 5836 5874 5953 5954 5955 5814 5846 5873-C 5847-C 5831-C 5934-C 5867-C 5946-C 5797-C 40-71

DE SEGUNDA PUBLICACION

Carteles N°s: 5590 5570 5581 5582 5587 5593 5594 5599 5601 5608 5613 5623 5628 5630 5644 5649 5650 5583 5580 PS-9196 PS-9202 PS-9207 PS-9210 PS-9212 PS-9213 PI-15347 PI-15348 PI-15357 334 5575 5576 5577 5578 5588 5607 5617 5651 5652 5653 5654 5655 5657 5658 5659 5660 5661 5662 5663 5664 5667 5568 5614 5563 5597 5598 5612 5622 5641 5573 5595 5596 5605 5609 5618 5620 5621 5625 5626 5631 5639 5640 5562-Bis 5643 5561 5564 5565 5566 5571 5746-C 5755-C 5674-C 5697-C 5696-C 5695-C 5694-C 5693-C 5692-C 5691-C 71-91

DE TERCERA PUBLICACION

Carteles N°s: 5343 5350 165 5374 5391 5392 5407 5412 5430 5431 5432 5447 5448 5451 5411 PS-9075 PS-9076 PS-9079 PS-9081 PS-9092 PS-9099 PS-9100 PS-9111 PS-9029 PS-9044 PS-9070 5346 5386 5387 5409 5426 5433 5395 5434 5435 5450 5408 18763 18764 18765 18766 18767 18768 18769 5353 5354 5396 5397 5398 5410 5418 5419 5332 5333 5334 5335 5336 5337 5338 5339 5340 5341 5351 5356 5357 5358 5359 5360 5361 5362 5363 5364 5365 5367 5368 5369 5370 5371 5372 5376 5377 5378 5399 5441 5366 5440 5403 5452 5453 5424 5393 5394 5610-C 5600-C 5645-C 5615-C 92-120

Pag.

ORGANO LEGISLATIVO

Prestamo No 860/SF - ES
Resolución N° DE -102/91

CONTRATO DE PRESTAMO
Entre la
REPUBLICA DE EL SALVADOR
y el
BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO
(Programa de Preinversión, Tercera Etapa)

7 de Abril de 1992

Contrato De Prestamo

CONTRATO celebrado el día 7 de Abril de 1992 entre el Banco Interamericano De Desarrollo (en adelante denominado " Banco ") y la República de El Salvador (en adelante denominado " Prestatario ").

Parte Primera

ESTIPULACIONES ESPECIALES**CAPITULO I****Monto, Objeto y Organismo Ejecutor**

Cláusula 1.01. Monto. Conforme a este contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento (en adelante denominado el " Financiamiento ") con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales, hasta por una suma de siete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 7.000.000) o su equivalente en otras monedas, excepto la de El Salvador, que formen parte del fondo, Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Prestamo".

Cláusula 1.02. Objeto. El propósito del Financiamiento es cooperar en la ejecución de la tercera etapa de un programa de preinversión (en adelante denominado el "Programa"). En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

Cláusula 1.03. Organismo Ejecutor. Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento habrán de ser llevadas a cabo por el Prestatario, por medio del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión (en adelante denominado "FOSEP" u "Organismo Ejecutor"), de cuya capacidad legal y financiera para actuar como tal deja constancia el Prestatario. El FOSEP, a su vez, podrá canalizar los recursos del programa mediante intermediarios financieros elegibles.

CAPITULO II**Elementos Integrantes del Contrato**

Cláusula 2.01. Elementos integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta parte primera, en adelante denominada las estipulaciones Especiales, por la parte segunda, denominada Normas Generales, y por los Anexos A y B que se agregan.

Cláusula 2.02. Primacía de las Estipulaciones, Especiales. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviera en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo, como sea el caso.

CAPITULO III**Amortización, Intereses y Comisión de Crédito**

Cláusula 3.01. Amortización. El Préstamo deberá ser totalmente amortizado por el Prestatario a más tardar el día 7 de Abril de 2032, mediante sesenta (60) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse el 7 de Octubre de 2002, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 2.01 de las Normas Generales. A más tardar tres (3) meses después de la fecha del último desembolso del Financiamiento, el Banco entregará al Prestatario una tabla de amortización que especifique todas las fechas para el pago de las cuotas y los montos y la moneda o monedas que se emplearán en cada pago, de acuerdo con lo previsto en el inciso (c) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

Cláusula 3.02 Intereses. El Prestatario pagará semestralmente sobre los saldos deudores del Préstamo un interés del uno por ciento (1%) por año hasta el 7 de abril de 2002 y dos por ciento (2%) por año desde esa fecha en adelante, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 7 de abril y 7 de Octubre de cada año, comenzando el 7 de octubre de 1992.

Cláusula 3.03 Comisión de Crédito. Además de los intereses, el Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas generales. Para estos efectos se establece que el 17 de julio de 1991, el Directorio aprobó la Resolución relativa a este Financiamiento.

Cláusula 3.04. Referencia a las Normas Generales. En materia de cálculo de los intereses y la comisión de crédito, obligaciones en materia de monedas tipo de cambio, participaciones, lugar de los pagos, recibos y pagarés, imputación de los pagos, pagos anticipados, renuncia a parte del Financiamiento y vencimiento en días feriados, se aplicará lo previsto para el efecto en el Capítulo III de las Normas Generales.

CAPITULO IV**Normas Relativas a Desembolsos**

Cláusula 4.01. Disposición básica. El Banco efectuará los desembolsos de los recursos del Financiamiento de acuerdo con las condiciones y procedimientos contenidos en el Capítulo IV de las Normas Generales y con las condiciones especiales que se detallan en el presente capítulo.

Cláusula 4.02. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos: (a) Que el Prestatario, por intermedio

del FOSEP, haya presentado al Banco evidencia de que :
 (I) el prestatario y el FOSEP han tomado las medidas legales adecuadas para traspasar al FOSEP los recursos del financiamiento en calidad de aporte de capital, y para que el FOSEP aporte oportunamente los recursos de la contrapartida local hasta por el equivalente de un millón novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.900.000), los cuales podrán incluir fondos provenientes de amortizaciones de los créditos concedidos con los recursos del programa de preinversión financiado mediante el préstamo N° 596/ SF - ES;

(II) el FOSEP ha puesto en vigor el reglamento Operativo del programa, de conformidad con un proyecto previamente acordado con el Banco;

(III) el FOSEP ha creado una Unidad de Auditoría Interna, contratado un auditor interno y establecido las funciones y responsabilidades del mismo;

(IV) han sido nombrados el gerente del FOSEP y las nuevas autoridades que ejercerán cargos en el Consejo Directivo; y

(V) la corte de Cuentas de la República ha nombrado a un delegado ante el FOSEP.

(b) Que el prestatario, por intermedio del FOSEP, haya presentado al Banco un plan de incorporación de personal profesional y su correspondiente calendario, de conformidad con lo previamente acordado con el Banco.

(c) que el Prestatario y/o el Organismo Ejecutor hayan convenido con el Banco con respecto a la firma de contadores públicos independientes que efectuará las funciones de auditoría prevista en el inciso (b) del Artículo 7.03 de las Normas Generales y en la cláusula 7.03 de estas Estipulaciones Especiales.

Cláusula 4.03. Gastos anteriores al contrato. Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar los recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el programa mediante asignaciones y créditos formalizados a partir del 17 de julio de 1991 y hasta la fecha de este Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el presente Contrato.

Cláusula 4.04. Plazos para el compromiso y el desembolso final del Financiamiento. (a) El plazo para el compromiso de los recursos del Financiamiento por el Organismo Ejecutor en asignaciones y créditos a favor de los beneficiarios del Programa expirará a los tres (3) años a partir de la fecha de vigencia de este Contrato. Se entenderá que los recursos han sido comprometidos a partir de la fecha en que el Organismo Ejecutor y los beneficiarios hayan suscrito los respectivos acuerdos, contratos o convenios, según sea el caso.

(b) El plazo para el desembolso de la parte del Financiamiento que hubiere sido comprometida, de acuerdo con el inciso (a) anterior, expirará a los cuatro (4) años a partir de la fecha de vigencia de este Contrato. Para el efecto, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán presentar las solicitudes de desembolso acompañadas de los respectivos documentos y antecedentes, a satisfacción del Banco, con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo que las partes hubieren acordado por escrito. Dicha presentación se hará de acuerdo con el Capítulo IV de las Normas Generales y con

las condiciones especiales establecidas en el presente Capítulo.

(c) A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar los plazos antes mencionados, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Cláusula 5.01. Referencia a las Normas Generales. Las disposiciones concernientes al derecho del Banco de suspender los desembolsos, así como las consecuencias de cualquier suspensión, aparecen en el Capítulo V de las Normas Generales.

CAPITULO VI

Ejecución del programa

Cláusula 6.01. Utilización de los recursos del Financiamiento. (a) con los recursos del Financiamiento, el Organismo Ejecutor podrá conceder créditos y asignar recursos que deberán destinarse a la ejecución, por medio de consultores, de estudios de proyectos declarados prioritarios para el desarrollo económico y social de El Salvador y que se ajusten a las categorías y criterios a que se refiere la Sección IV del Anexo A de este contrato.

(b) A los beneficiarios de los créditos deberá cobrarse por concepto de intereses, comisiones, y seguros o por cualquier otro cargo, la tasa o tasas anuales que, guardando armonía con la legislación y las políticas sobre tasas de interés de El Salvador, sean compatibles con la política del Banco sobre tasas de interés para ese tipo de financiamiento.

(c) Tanto las tasas de interés que se cobren a los usuarios de los créditos, como las de servicio que se cobren a los beneficiarios del sector público, deberán ser positivas en términos reales. Las primeras no podrán ser inferiores: (i) a la tasa básica pasiva o (ii) al costo para el Banco Central de Reserva de El Salvador de los recursos del programa global de crédito Multisectorial financiado mediante los préstamos N°s 612/OC-ES y 850/SF-ES, cualquiera que sea mayor, mientras que las segundas no podrán ser inferiores al costo para el prestatario de los recursos del presente programa. En ambos casos, las tasas serán revisadas semestralmente por el FOSEP y el Banco.

(d) Salvo que el Banco lo autorice expresamente, con los recursos del programa no podrán financiarse: (i) estudios en que la participación de los recursos del programa exceda el equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000); (ii) estudios contratados con una misma firma consultora o una misma agrupación o consorcio de expertos individuales, en que la participación de los recursos del programa exceda en conjunto el equivalente anual de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 400.000); y (iii) estudios contratados con un mismo experto individual, en que la participación de los recursos del programa exceda en conjunto el equivalente anual de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000).

(e) Con los recursos del Financiamiento, no podrán concederse créditos ni asignar recursos para: (i) gastos generales y de administración de los beneficiarios; (ii)

salarios o emolumentos de su personal; y (iii) refinanciamiento de deudas.

(f) En los casos en que la ejecución de un estudio implique la utilización de equipos, sólo podrá financiarse con los recursos del programa la parte correspondiente a la depreciación o al costo de alquiler del equipo directamente relacionado con la ejecución del estudio.

(g) Cuando los recursos del Programa sean canalizados mediante intermediarios financieros elegibles, el FOSEP deberá celebrar con cada uno de ellos, previo a la autorización para participar en el programa, un convenio subsidiario de préstamo con base en el modelo previamente aprobado por el Banco.

Cláusula 6.02. Otras condiciones de los créditos. En todos los créditos que otorgue el Organismo Ejecutor con cargo al Financiamiento, deberá incluir entre las condiciones que exija a cada beneficiario por lo menos las siguientes: (a) el compromiso del beneficiario de que los servicios que se financian con el crédito se utilizarán exclusivamente en la ejecución del respectivo estudio; (b) el derecho del prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso, y del Banco a examinar la ejecución del estudio; (c) la obligación de proporcionar todas las informaciones que el Organismo Ejecutor razonablemente solicite al beneficiario con respecto al estudio y a su situación financiera; (d) el derecho del Organismo Ejecutor a suspender los desembolsos de los recursos si el beneficiario no cumple sus obligaciones; (e) el compromiso del beneficiario de que tomará todas las medidas que sean necesarias para que los contratos de prestación de servicios, así como todo alquiler de bienes para el estudio, se haran a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso; (f) la constitución por parte del beneficiario de garantías específicas suficientes a favor del Prestatario o del Organismo Ejecutor; y (g) el compromiso del beneficiario de asegurar y mantener el seguro de los bienes que garanticen el crédito contra los riesgos y en los valores que se acostumban en el comercio, dentro de las posibilidades existentes en el País.

Cláusula 6.03. Cesión de Créditos. Con respecto a los créditos que otorgue y asignaciones que efectúe con los recursos del préstamo, el Organismo Ejecutor se compromete a: (a) mantenerlos en su cartera libres de todo gravamen; y (b) solicitar y obtener la aceptación previa del Banco en los casos en que se proponga venderlos, cederlos o traspasarlos a terceras personas.

Cláusula 6.04. Modificación de Disposiciones legales y de los Reglamentos Básicos u Operativos. En adición a lo previsto en el inciso (b) del artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen en que: (a) si se aprobaren modificaciones en las disposiciones legales o en los reglamentos básicos concernientes al Organismo Ejecutor que, a juicio del Banco, puedan afectar sustancialmente al programa, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del Prestatario y/o del Organismo Ejecutor, a fin de apreciar si el cambio o cambios tienen o pueden llegar a tener un impacto sustancialmente desfavorable en la Ejecución del Programa. Sólo después de conocer las informaciones y aclaraciones solicitadas, el Banco podrá adoptar las medidas que juzgue apropiadas, conforme con las disposiciones del presente contrato; y (b) será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento Operativo que se aplique al programa.

Cláusula 6.05. Uso de fondos provenientes de recuperaciones de los créditos. Los fondos provenientes de las

recuperaciones de los créditos concedidos con los recursos del programa que se acumulen en exceso de las cantidades necesarias para el servicio del préstamo, sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en este contrato y en el Reglamento Operativo del programa después de cinco (5) años contados desde la fecha del último desembolso del financiamiento, el Banco y el Prestatario podrán convenir en dar otro uso a las recuperaciones, sin apartarse de los objetivos básicos del financiamiento, o en reducir el plazo de vigencia de esta obligación.

Cláusula 6.06. Monedas y uso de fondos. (a) El monto del financiamiento se desembolsará en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas del fondo para Operaciones Especiales, excepto la de El Salvador, para pagar servicios y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de servicios originarios de los países miembros del Banco.

Cláusula 6.07. Costo del programa. El costo total del programa se estima en el equivalente de ocho millones novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 8.900.000).

Cláusula 6.08. Recursos adicionales (a) el monto de los recursos adicionales que, conforme al Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del programa se estima en el equivalente de un millón novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.900.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del prestatario de conformidad con dicho artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (a) del Artículo 3.04 de las Normas Generales.

(b) sin perjuicio de lo anterior, el prestatario y el FOSEP deberán tomar las medidas legales adecuadas para que el FOSEP aporte oportunamente dichos recursos de contrapartida local, hasta por el equivalente de un millón novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.900.000), según se establece en la cláusula 4.02 (a) (i) de este contrato.

(c) El Banco podrá reconocer como parte de la contribución nacional los gastos efectuados o que se afecten en el programa mediante asignaciones o créditos formalizados por el Organismo Ejecutor con los beneficiarios a partir del 17 de julio de 1991 y hasta la fecha de este Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el Contrato.

Cláusula 6.09. Contratación de consultores, profesionales o expertos. El Organismo Ejecutor o el Beneficiario elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este contrato, conforme a los procedimientos que aparecen en el Anexo B.

Cláusula 6.10. Informe de evaluación. el prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, presentará para la aprobación del Banco, al final del tercer año contado a partir de la fecha del último desembolso del financiamiento, un informe de evaluación "ex-post" sobre los resultados del programa, con base en la metodología y las pautas que

figuran en el párrafo 6.01 del anexo A. Dicho informe deberá ser preparado por un consultor independiente.

Cláusula 6.11. Condiciones especiales para la ejecución del programa. (a) Dentro de los doce (12) meses contados a partir de la vigencia de este contrato, el prestatario, por intermedio del FOSEP, deberá presentar al Banco evidencia de haber completado la actualización del Registro Nacional de Consultores y una descripción del proceso que se seguirá para mantenerlo actualizado.

(b) Durante el período de ejecución del programa, el FOSEP deberá presentar al Banco informes anuales de progreso del programa, dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada año calendario. Dichos informes incluirán, entre otros, los siguientes aspectos: (i) resultados de los estudios terminados, y cuando proceda, de las inversiones derivadas de los mismos e información sobre las fuentes que las financiarán; (ii) estado de los estudios que se están realizando con indicación de su costo y financiamiento (iii) un listado de los estudios que se tiene programado financiar durante los siguientes doce (12) meses, con una descripción de los mismos, indicación de costos estimados, monto del financiamiento y estado de avance de su trámite; (iv) monto de recuperaciones y su utilización; (v) información sobre los tiempos empleados en la concesión del financiamiento y la contratación de consultores, comparados con los tiempos previstos; y (vi) una actualización de las proyecciones financieras anuales del FOSEP, que deberá cubrir un período no menor de cinco (5) años.

(c) El prestatario deberá tomar las medidas adecuadas para garantizar que el FOSEP mantendrá disponibilidades mínimas equivalentes a dos millones quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2.500.000) por año, durante los cinco (5) años subsiguientes a la fecha del último desembolso del financiamiento, las que serán utilizadas para los objetivos del programa.

(d) El prestatario, por intermedio del Organismo ejecutor, realizara como parte de los estudios generales de pre-factibilidad y de factibilidad, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias nacionales y con los requerimientos del Banco, las evaluaciones de impacto ambiental esenciales para implantar las medidas y realizar las inversiones necesarias con el fin de prevenir, mitigar y controlar los impactos ambientales negativos atribuibles a la ejecución u operación de los programas o proyectos de inversión resultantes de los estudios de preinversión.

Cláusula 6.12. Referencia a las Normas Generales. Las estipulaciones concernientes a la disposición General sobre ejecución del programa, precios, utilización de bienes y recursos adicionales constan en el Capítulo VI de las Normas Generales.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Cláusula 7.01. Registros, Inspecciones e Informes. El Prestatario se compromete a que por sí mismo o a través del Organismo ejecutor se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el capítulo VII de las Normas Generales.

Cláusula 7.02. Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del financiamiento, se destinará la suma de setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 70.000) para cubrir los gastos del Banco para inspección y vigilancia Generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales y se

acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

Cláusula 7.03. Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 (b) y (c) de las Normas Generales, los estados financieros descritos en los subincisos (a) (iii) y (v) de dicho Artículo 7.03 se presentarán anualmente al Banco con dictámenes de las entidades auditoras siguientes:

(a) Los estados financieros del programa, de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco, durante la ejecución del programa; y

(b) Los estados financieros del Organismo Ejecutor, de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, durante la ejecución del programa.

CAPITULO VIII

Disposiciones Varias

Cláusula 8.01. Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que este contrato entrará en vigencia a partir de la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República de El Salvador, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año a partir de la fecha de la firma del presente documento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificación y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

Cláusula 8.02. Terminación. El pago total del préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este contrato y todas las obligaciones que de él se derivan.

Cláusula 8.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de País determinado.

Cláusula 8.04. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud, comunicación o notificación que las partes deban dirigirse en virtud de este contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal:
Ministerio de Hacienda
San Salvador, El Salvador

Dirección cablegráfica:

MINISTERIO DE HACIENDA
SAN SALVADOR (EL SALVADOR)

(para asuntos relacionados con la ejecución del programa)

Dirección Postal:

Fondo Salvadoreño para estudios de Preinversión
San Salvador, El Salvador

Dirección cablegráfica:

FOSEP MINIPLANIFICACION
SAN SALVADOR (EL SALVADOR).

Del Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue N.W.
Washington, D.C. 20577
E.E. U.U.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
WASHINGTON DC
Facsimil N° (202) 623-3096

CAPITULO IX

Arbitraje

Cláusula 9.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del tribunal de arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DE EL SALVADOR

Mima Liévano de Marques
Ministra de Planificación y
Coordinación del Desarrollo
Económico y Social.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Enrique V. Iglesias
Presidente.

PARTE SEGUNDA

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

Artículo 1.01: Aplicación de las Normas Generales. Las políticas contenidas en estas Normas Generales se aplican a los respectivos contratos de préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus prestatarios y por tanto, su articulado constituye parte integrante de este contrato:

• CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) "Banco" significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) "Contrato" significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) "Directorio" significa el Directorio Ejecutivo del Banco
- (d) "Estipulaciones Especiales" significa el conjunto de cláusula que compone la parte Primera del Contrato.
- (e) "Financiamiento" significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del proyecto.
- (f) "Garante" significa la parte que garantice las obligaciones que contrae el Prestatario.
- (g) "Normas Generales" significa el presente documento, adoptado por el Banco con fecha 1ro. de Julio de 1982.
- (h) "Organismo Ejecutor" significa la entidad encargada de ejecutar el proyecto.
- (i) "Plan de Ejecución del Proyecto" (PEP) significa el mecanismo de información compuesto por el conjunto de planes de carácter técnico, financiero, institucional y legal para observar el seguimiento del proyecto con base a los informes trimestrales de progreso.
- (j) "Préstamo" significa los fondos que se desembolsen con cargo al financiamiento.
- (k) "Prestatario" significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el financiamiento.
- (l) "Proyecto" significa el proyecto o programa para el cual se ha otorgado el financiamiento.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

Artículo 3.01. Amortización. El Prestatario pagará las cuotas del préstamo en las fechas determinadas en la tabla de amortización que el Banco le entregará una vez efectuado el último desembolso, elaborada de acuerdo con las Estipulaciones Especiales y las siguientes reglas:

(a) Si el último desembolso del Financiamiento ocurriera en los primeros o en los últimos 5 días de un mes, excepto en los meses de junio o diciembre, el primer pago al Banco deberá establecerse con fecha 6 ó 24, respectivamente, del sexto mes a contarse de la fecha del referido desembolso.

(b) Si el último desembolso ocurriera entre el 1o. y el 15 de diciembre o entre el 1o. y el 15 de junio, la fecha del primer pago al Banco será el 24 de mayo o el 24 de noviembre siguiente, respectivamente.

(c) Si el último desembolso ocurriera entre el 16 y el 30 de junio o entre el 16 y el 31 de diciembre, la fecha del primer pago al Banco será el 6 de enero o el 6 de julio siguiente, respectivamente.

Artículo 3.02. Comisión de Crédito. (a) sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del País del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 1/2% por año, que empezará a devengarse a los doce meses contados a partir de la fecha de la Resolución del Directorio Ejecutivo aprobatoria del financiamiento.

(b) Esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América en las mismas fechas estipula-

das para el pago de los intereses conforme a lo previsto en las estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o en parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o

(ii) se haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento según los artículos 3.11 y 4.05 de estas Normas generales o por lo que se establezca en las estipulaciones especiales.

Artículo 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito correspondientes a un período que no abarque un semestre completo se calcularán en relación al número de días, tomando como base un año de trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 3.04. Obligaciones en materia de monedas.

(a) Las cantidades que se desembolsen se aplicarán, en la fecha del respectivo desembolso, al Financiamiento, por la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América que razonablemente determine el Banco, siguiendo lo previsto en el inciso (a) del artículo 3.05.

(b) El prestatario adeudará, en las respectivas monedas desembolsadas, desde la fecha del correspondiente desembolso:

(i) Los mismos montos desembolsados en cualesquiera monedas que formen parte del fondo para Operaciones Especiales respecto de las cuales el Banco hubiere indicado que pueden ser consideradas de libre convertibilidad; y

(ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en moneda que formen parte del Fondo para Operaciones Especiales no incluidas en el subinciso (i) anterior.

(c) En las fechas de los vencimientos que se establezcan conforme a lo previsto en las Estipulaciones Especiales el Prestatario pagará, en las respectivas monedas desembolsadas, las amortizaciones e intereses de:

(i) Los montos desembolsados en las monedas referidas en el inciso (b) (i) anterior; y

(ii) Los montos equivalentes en dólares de los Estados Unidos de América de las cantidades desembolsadas en las monedas referidas en el inciso (b) (ii) anterior.

Artículo 3.05. Tipo de Cambio. (a) A los efectos de lo dispuesto en los incisos (a) y (b) (ii) del artículo anterior, la equivalencia de las otras monedas con respecto al dólar de los Estados Unidos de América se calculará, aplicando en la fecha del desembolso, el tipo de cambio que corresponda al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo País miembro emisor para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio constitutivo del Banco.

(b) Para los efectos de pagos al Banco conforme a lo dispuesto en el inciso (c) (ii) del artículo anterior:

(i) La equivalencia de las otras monedas con relación al dólar de los Estados Unidos de América se calculará el día del pago de acuerdo con el tipo de cambio indicado en el inciso (a) del presente artículo

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo País miembro emisor sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a requerir que se aplique el tipo de cambio que en esa fecha se utilice por el correspondiente organismo monetario del País miembro emisor para vender dólares de los Estados

Unidos de América a los residentes en el mismo, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de Capital en el País respectivo; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más Alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del País respectivo por dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(iv) si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio a emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto dicha determinación se estará en estas materias a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo País emisor.

(v) si por incumplimiento de las reglas anteriores el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuese superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del plazo máximo de treinta (30) días.

(vi) En caso de un pago atrasado, el Banco podrá exigir que se aplique el tipo de cambio que rija al momento de pago.

(c) Para los fines de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en la moneda del País del prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha del respectivo gasto siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo.

Artículo 3.06. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniaras del prestatario, provenientes del contrato. El Banco informará inmediatamente al prestatario de las participaciones que se haya acordado.

Artículo 3.07. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principales del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al prestatario.

Artículo 3.08 Recibos y Pagarés. A solicitud del Banco, el prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibos que presenten las sumas desembolsadas. Asimismo, el prestatario suscribirá y entregará al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación del prestatario de amortizar el préstamo con los intereses pactados en el contrato. La forma de dichos documentos la determinará el Banco teniendo en cuenta las respectivas disposiciones legales del País del Prestatario.

Artículo 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a la comisión de crédito, luego a los intereses exigibles y, de existir un saldo, a las amortizaciones vencidas de capital.

Artículo 3.10. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con no menos de quince (15) días de anticipación, el prestatario podrá pagar en la fecha indicada en la notificación cualquier parte del préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisión de crédito y/o intereses exigibles. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Artículo 3.11. Renuncia a parte del financiamiento. El prestatario, de acuerdo con el garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a utilizar cualquier parte del financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que dicha parte no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5.03 de estas Normas Generales.

Artículo 3.12. Vencimiento en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con el contrato debiera llevarse a cabo en sábado, o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

Artículo 4.01. Condiciones Previas al Primer desembolso. el primer desembolso a cuenta del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el prestatario en el contrato y las del garante en el contrato de garantía en su caso, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán cubrir, además cualquier consulta Jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente.

(b) Que el prestatario, por sí o por medio del Organismo ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución del contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá al prestatario señalar si los designados podrán actuar separada o conjuntamente.

(c) Que se haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, a la ejecución del proyecto de acuerdo con el calendario de inversiones mencionado en el inciso siguiente.

(d) Que el prestatario, por sí o por medio del Organismo ejecutor en su caso, haya presentado al Banco (1) cuando se prevea el uso del mecanismo de información PEP (i) la actualización del plan de Ejecución del proyecto (PEP) acordado con el Banco, siguiendo los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los Informes de progreso a que se refiere el subinciso (a) (i) del artículo 7.03 de estas Normas Generales, y (ii) en adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el contrato, un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que conste el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las

categorías de inversión indicadas en el anexo A del Contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el proyecto. cuando se prevea en el contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma se deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos, del financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el proyecto, o una relación de los créditos formalizados, según sea el caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe. (2) Cuando no se prevea el uso del mecanismo de información PEP, un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes siguientes de progreso a que se refiere el subinciso (a) (i) del artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con el contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del proyecto, incluyendo, cuando no se tratara de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones necesarios a juicios del Banco; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, como sea del caso; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el anexo a del contrato, y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos con los cuales se financiará el proyecto. Cuando se prevea en el Contrato el reconocimiento de gastos anteriores a su firma el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Organismo ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

Artículo 4.02. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será necesario: (a) que el Prestatario o el Organismo ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado, a satisfacción del Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido; (b) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (c) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento, por mas de 120 días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier préstamo o garantía.

Artículo 4.03. Desembolsos para cooperación técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran financiamiento de gastos para cooperación técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del artículo 4.01 y en el Artículo 4.02 de estas Normas Generales.

Artículo 4.04. Desembolsos para inspección y vigilancia. El Banco podrá efectuar los desembolsos correspondientes a la comisión de inspección y vigilancia generales contemplada en las Estipulaciones Especiales, sin necesidad de solicitud por el prestatario o por el organismo Ejecutor, en su caso, y una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso.

Artículo 4.05. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se

cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término al contrato dando al prestatario el aviso correspondiente.

Artículo 4.06. Procedimiento de desembolso. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento: (a) girando a favor del prestatario las sumas a que tenga derecho conforme al contrato; (b) haciendo pagos por cuenta del prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el anticipo de fondos a que se refiere el artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000).

Artículo 4.07. Anticipo de Fondos. Con cargo al financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los artículos 4.01 y 4.02 de estas Normas Generales y los que fueran pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos para establecer, ampliar o renovar el anticipo de fondos por los montos que se determinen siempre que se justifique debidamente la necesidad de que se anticipen recursos del Financiamiento para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del proyecto financiados con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones del contrato. Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del anticipo de fondos no excederá del 10% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente este anticipo, si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del artículo 4.02 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. La constitución y renovación del anticipo de fondos se considerarán desembolsos para todos los efectos del contrato.

Artículo 4.08. disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a entregar al prestatario por concepto de desembolso en la moneda de su País las sumas correspondientes a dicha moneda solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

Artículo 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude por capital, comisiones e intereses o por cualquier otro concepto, según el contrato o cualquier otro contrato de préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en el o en los contratos suscritos con el Banco para financiar el proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del País en que el proyecto debe ejecutarse.

(d) En el supuesto de que (i) el prestatario u Organismo Ejecutor, en su caso, sufrieren una restricción de sus facultades legales o si sus funciones o patrimonio resultaren sustancialmente afectados, o (ii) se introdujere alguna enmienda, sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones cumplidas emergentes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento y que fueron condiciones básicas para la suscripción del contrato o en las condiciones básicas cumplidas previamente a la aprobación de dicha Resolución, el Banco tendrá derecho a requerir una información razonada y pormenorizada del prestatario a fin de apreciar si el cambio o cambios pudieran tener un impacto desfavorable en la ejecución del proyecto. Sólo después de oír al Prestatario y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que a juicio del Banco y no tratándose de un contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en el Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

Artículo 5.02. Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término al contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada y/o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

Artículo 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el organismo ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes y servicios.

Artículo 5.04. No renuncia de derechos. El retardo por el Banco en el ejercicio de los derechos acordados en este capítulo, o el no ejercicio de los mismos, no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos ni como aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Artículo 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en el contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

Artículo 6.01. Disposición General sobre ejecución del Proyecto. (a) el Prestatario conviene en que el proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes y/o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del proyecto o en las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

Artículo 6.02 Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el proyecto se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) en la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda del equivalente de doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 200.000). Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos que el Banco y el Prestatario acuerden

Artículo 6.03. Utilización de bienes. Los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines relacionados con la ejecución del proyecto. Será menester el consentimiento expreso del Banco en el caso de que se desee disponer de esos bienes para otros fines, excepto en el caso de maquinaria y equipos de construcción utilizados en la ejecución del proyecto, los cuales podrán dedicarse a diferentes objetivos después de terminarse el proyecto.

Artículo 6.04. Recursos adicionales. (a) El prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales al préstamo que se necesiten para la completa e ininterumpida ejecución del proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del financiamiento se produjera un alza del costo estimado del proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el prestatario haga frente a dicha elevación.

(b) a partir del año calendario siguiente a la iniciación del proyecto y durante el periodo de su ejecución, el prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al proyecto durante el correspondiente año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

Artículo 7.01. Control Interno y Registros. el Prestatario u Organismo ejecutor, como corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos conta-

bles y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria que permita verificar las transacciones y facilite la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del proyecto deberán ser llevados de manera que (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado las inversiones en el proyecto, tanto con los recursos del préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) tengan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Con respecto a programas de crédito, los registros deberán además precisar los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

Artículo 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesario para asegurar el desarrollo satisfactorio del proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo ejecutor, en su caso, deberán permitir que los funcionarios, Ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento la ejecución del proyecto, así como los equipos y materiales correspondientes y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. En el cumplimiento de su misión tales técnicos deberán contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos a transporte, salario y demás gastos de dichos técnicos del Proyecto serán pagados por el Banco.

Artículo 7.03. Informes y Estados Financieros. (a) El prestatario o el Organismo Ejecutor, como sea del caso, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalen para cada uno de ellos:

(i) Si estuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP para el proyecto, dentro de los diez (10) días siguientes a cada trimestre calendario, los informes relativos a la ejecución del proyecto conforme con las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo ejecutor.

Caso que no tuviera previsto el uso del mecanismo de información PEP, dentro de los sesenta (60) días siguientes a cada semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del proyecto conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco al Organismo ejecutor.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, a la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y al progreso del proyecto.

(iii) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie el proyecto y durante el período señalado en las estipulaciones especiales tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria, al cierre de dicho ejercicio, relativo a la totalidad del proyecto.

(iv) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del prestatario, salvo que éste sea la República o el Banco Central, comenzando con el ejercicio en que se inicie el proyecto y mientras subsistan las obligaciones del prestatario de conformidad con el contrato, tres ejemplares de sus estados financieros

al cierre de dicho ejercicio e información financiera complementaria relativa a esos estados.

(v) Dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones especiales, tres ejemplares de los estados financieros e información financiera complementaria del Organismo ejecutor, cuando éste no tuviere también la condición de prestatario y así se establezca en las estipulaciones especiales.

(b) Los estados y documentos descritos en los subincisos (a) (iii), (iv) y (v), cuando corresponda, deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que se señale en las estipulaciones especiales del contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el organismo ejecutor, como corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que pueda proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente le solicite en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Organismo Ejecutor o el Prestatario, como corresponda, contratará los servicios de una firma de contadores públicos independientes aceptable al Banco. Asimismo, podrá utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independientes, si las partes contratantes así lo acuerdan, siempre que se contrate una firma de contadores públicos independientes, los honorarios correrán por cuenta del prestatario o del Organismo ejecutor.

Artículo 7.04. Actualización del Plan de Ejecución del proyecto (PEP). Si estuviera previsto el uso del mecanismo de Información PEP para el proyecto, el Organismo Ejecutor deberá actualizar a solicitud del Banco y en forma satisfactoria a éste el PEP con base en los informes trimestrales referidos en el subinciso (a) (i) del artículo 7.03 anterior.

CAPITULO VIII

Disposición sobre gravámenes

Artículo 8.01 compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniera en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantías de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas del contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (i) a los gravámenes sobre bienes adquiridos para asegurar el pago del saldo insoluto del precio, y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año de plazo. En caso de que el prestatario sea un país miembro, la expresión "bienes o rentas" se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

CAPITULO IX

Procedimiento arbitral

Artículo 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno por el Banco; otro por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo directo entre las partes, o por

intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

Artículo 9.02. Iniciación del Procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y; constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia, adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal por lo menos; deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas debe ampliarse dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal, deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que de mutuo acuerdo convengan que deben intervenir en el

procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A EL PROGRAMA

I. Objeto

1.01 El objeto del Programa es fomentar la realización de estudios para proyectos de inversión destinados a promover el desarrollo económico y social en El Salvador, de acuerdo con los objetivos establecidos en los planes nacionales de desarrollo, así como financiar los estudios necesarios para la ejecución del programa de operaciones acordado entre el Banco y el Prestatario para el período 1991-1993 y para algunas operaciones previstas para el año de 1994.

II. Descripción

2.01 El Programa consiste en el financiamiento, por intermedio del Fondo Salvadoreño para estudios de preinversión, FOSEP, de estudios de proyectos declarados prioritarios para el desarrollo económico y social del País, mediante la asignación de recursos para entidades públicas y el otorgamiento de créditos directos y el establecimiento de líneas de crédito para personas o empresas privadas y organismos no gubernamentales.

III. Costo del Programa y Plan de financiamiento

3.01 El costo estimado del programa es el equivalente de ocho millones novecientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 8.900.000), según la siguiente distribución por categorías de inversión y fuentes de financiamiento:

(En miles de US\$ o su equivalente)

Categorías	Costos Programa		Total
	Banco	Aporte Local	
1. Estudios de Preinversión	6.930	1.900	8.830
2. Inspección y Vigilancia	70		70
Total	7.000	1.900	8.900
Porcentaje	79%	21%	100%

IV. Criterios de selección de estudios.

4.01 Todos los estudios deberán (a) ser compatibles con los planes y prioridades nacional establecidas por el prestatario; (b) cumplir con los objetivos económicos y sociales de dichos planes; y (c) tener un propósito claro. En los casos

aplicables, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias nacionales y con los procedimientos establecidos por el Banco, los estudios deberán incluir una evaluación sobre el impacto ambiental de los programas o proyectos, que incluirá las medidas e inversiones necesarias para prevenir, controlar y mitigar impactos ambientales negativos, así como para mejorar la calidad del medio ambiente. En los casos aplicables, los estudios deberán incluir también, un análisis de los efectos que la ejecución del respectivo proyecto tendrá para el desarrollo de la mujer y, si procede, propuestas para que sean incorporadas como beneficiarias.

4.02 Para seleccionar los estudios de preinversión que vayan a ser financiados con recursos del programa, se aplicarán según corresponda, uno o más de los siguientes criterios:

(a) Para estudios generales deberá existir evidencia de su viabilidad técnicas, social, ambiental y económica. Además, deberán estar identificadas las posibles aplicaciones de los resultados esperados del estudio propuesto. En el caso de los estudios generales que se financien con carácter no reembolsable, deberá existir además, evidencia de que tales estudios generarían: (i) propuestas específicas de política o programas de inversión que beneficien directamente a grupos de población de bajos ingresos o a áreas económicamente deprimidas; o (ii) propuestas específicas de política, programas o acciones que promuevan el desarrollo y expansión del sector privado.

(b) Para estudios específicos:

(i) En los estudios de pre-factibilidad, el problema que pretende solucionarse debe estar explícitamente identificado, y de ser posible, deberán indicarse alternativas de solución. Deberán especificarse los beneficios esperados, los costos beneficiarios, impactos ambientales, institucionales y financieros, y otros aspectos pertinentes.

(ii) en los estudios de factibilidad, se deberá demostrar que el proyecto objeto del mismo es, por lo menos a nivel preliminar (pre-factibilidad), económicamente rentable; técnica y financieramente viable, con una evaluación completa del impacto ambiental; y que se han identificado adecuadamente todos los aspectos que requieran ser analizados con mayor profundidad.

(iii) En los diseños finales, se deberá demostrar que el proyecto es factible en sus aspectos técnicos, ambientales, financieros, institucionales y económicos mediante un estudio completo de factibilidad que incluirá una evaluación económica, incluida la evaluación de impacto ambiental del proyecto y análisis beneficio-costos o costo mínimo, cuando fuesen aplicables, que demuestre que la tasa interna de retorno económico, a precios de eficiencia, es al menos igual a la establecida por el Banco para la evaluación de proyectos y que representa la alternativa que maximiza el valor presente neto calculado a esa misma tasa.

(iv) En los estudios complementarios, se deberá contar con un estudio de factibilidad parcial o total.

4.03 En el caso de estudios que evalúen proyectos potenciales que requieran de inversiones de menos del equivalente de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500.000) podrán modificarse los requisitos establecidos en los puntos 4.02 (b) (ii) y (iii) anteriores.

4.04 Los estudios específicos que se financien con carácter no reembolsable deberán estar orientados a evaluar proyectos en los siguientes sectores: salud, saneamiento ambiental, educación y medio ambiente, incluyendo recursos naturales. Además los proyectos estarán destinados a beneficiar grupos de población de bajos ingresos o áreas económicamente deprimidas y a promover una mayor participación de la mujer en las actividades económicas.

V. Selección y contratación de consultores

5.01 En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con los recursos del financiamiento: (a) deberán utilizarse los procedimientos acordados con el Banco; y (b) no podrán establecerse disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de países miembros del Banco.

5.02 En lo relativo a servicios de consultoría financiados con los recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que se proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia de los mismos y los honorarios acordados.

VI. Evaluación "ex - post"

6.01 La preparación del informe de evaluación "ex-post", a que se refiere la cláusula 6.10 de este contrato, comprenderá: (a) promoción de actividades y estudios de preinversión; (b) evaluación del proceso para el otorgamiento de financiación destinada a preinversión, incluyendo los tiempos requeridos para concretar las operaciones; (c) calidad de los términos de referencia y de los estudios elaborados, así como de la participación del FOSEP en su análisis y mejoramiento; (d) proceso de selección, negociación y contratación de consultores, así como el cumplimiento de los términos de referencia; (e) impacto del programa en la ejecución del programa nacional de inversión y preinversión del sector público; (f) uso y resultados de los estudios financiados al sector público y privado y a organizaciones no gubernamentales y cuando proceda, resultados de las inversiones derivadas de los mismos e información sobre las fuentes que las financiarán; (g) cumplimiento de las recomendaciones de los estudios de impacto ambiental, incluyendo las medidas e inversiones necesarias para la prevención, mitigación, control y compensación de impactos ambientales negativos que podrían generar los proyectos de inversión derivados de los estudios financiados; (h) monto de las recuperaciones, la cartera en mora si la hubiese, y utilización de las recuperaciones; e (i) en general, una evaluación de todos aquellos aspectos relacionados con la ejecución del programa

ANEXO B

SELECCION Y CONTRATACION DE
FIRMAS CONSULTORAS
Y/O EXPERTOS INDIVIDUALES

En la selección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas y/o expertos individuales (en adelante denominados indistintamente los "Consultores") necesarios para la ejecución del programa se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES.

Se establecen las siguientes definiciones:

1.01 firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, para ofrecer servicios de consultoría asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.

1.02 Institución especializada es toda organización sin fines de lucro tal como una universidad, fundación organismo

autónomo o semiautónomo u organización internacional que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se le aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.

1.03 Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.

1.04 Beneficiario es el que recibe un subpréstamo, crédito o asignación de recursos efectuados con los recursos del programa.

II. INCOMPATIBILIDADES

2.01 No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar consultores del País del Prestatario si éstos: (i) pertenecen al personal permanente o temporal del Estado o a la institución que reciba el financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de los expertos; o (ii) han pertenecido a cualquiera de las citadas instituciones dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (a) la de la presentación de la solicitud; o (b) la de la selección del experto individual, a menos que el Banco acuerde reducir ese plazo.

2.02 Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de una contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una "holding company", sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financieras relacionadas con el programa.

III. Elegibilidad y Requisitos Sobre Nacionalidad

3.01 El Prestatario, el Organismo Ejecutor y el Beneficiario no podrán introducir en la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de países miembros del Banco.

3.02 Sólo podrán contratarse consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.

(b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.

(c) La nacionalidad de las firmas o la ciudadanía o residencia bona fide de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en las utilidades de dicha firma en exceso del 50%, conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.

(d) La existencia de arreglos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destina a firmas o personas de una determinada nacionalidad.

(e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora constituye una parte integral de la economía de un país, comprobado por la residencia "bona fide" en el país de una parte sustancial del personal ejecutivo, técnico y profesional de la firma, y que la firma consultora cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán también aplicables a las firmas propuestas para

prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación conjunta o de un subcontrato con una firma consultora calificada que satisfaga los requisitos de nacionalidad.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto individual se estará a la que se determine en su pasaporte u otro documento oficial de identidad.

El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto individual, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (i) tenga domicilio establecido en un país elegible; esté en situación legal de poder trabajar en él; (en otra categoría que la de funcionario internacional) y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien (ii) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible y residido en él por lo menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

4.01 El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (i) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la presentación de servicios de consultoría satisfactorios en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparable a los de los trabajos respectivos; (ii) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (iii) su experiencia previa tanto en la región como en otros Países; (iv) el conocimiento del idioma; (v) la capacidad financiera; (vi) la carga actual de trabajo; (vii) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (viii) la buena reputación ética y profesional; y (ix) la desvinculación absoluta de todo vínculo o relación que pueda dar lugar a un posible conflicto de intereses.

V. Procedimientos de Selección y Contratación.

A. Selección y Contratación de firmas consultoras

5.01 En la selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de seleccionar la firma, el Organismo Ejecutor presentará a la aprobación del Banco, cuando el primero tenga a su cargo la contratación, o el Beneficiario presentará a la aprobación del Organismo Ejecutor, y éste a su vez a la del Banco, lo siguiente:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:

(A) Las funciones que desempeñará el personal del Organismo Ejecutor o el Comité de selección designado para:

1. revisar y aprobar documentos;
2. seleccionar una lista corta de firmas;

3. clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta; y

4. aprobar la firma seleccionada.

El ente que contrate a los consultores hará saber al Banco los nombres y cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos consultores.

(B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

1. antecedentes generales de la firma;
2. trabajos similares realizados;
3. experiencia previa en el país donde deben presentarse los servicios, o en países similares;
4. dominio del idioma; y
5. utilización de consultores locales.

(C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

1. calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado;
2. metodología para llevar a cabo la evaluación (cuando sea aplicable);
3. plan de ejecución propuesto;
4. calendario de ejecución;
5. dominio del idioma; y
6. sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría (informes regulares, controles presupuestarios, etc.)

(D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.

(E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de doscientos mil dólares de los Estados Unidos (US\$200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.05(a) de las Normas Generales, la selección y contratación deberá anunciarse en "Development Business" de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Los avisos deben además informar a las firmas y consorcios interesados acerca del requisito de mantener en el Banco un formulario de registro DACON actualizado. Las manifestaciones de interés que las firmas presenten al ente encargado de la contratación, deberán incluir copia del citado formulario de registro. Se enviará copia de los avisos

a cada embajada de los países miembros del Banco acreditada en el país. Se le remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron;

(II) Los términos de referencia (especificaciones) que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y

(III) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.

(b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y términos de referencia aprobados. Se informará a dichas firmas sobre los procedimientos de selección específicos y los criterios de evaluación adoptados, las leyes locales pertinentes, los requisitos impositivos y procedimientos aplicables a la selección de firmas, así como los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.

(c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:

(i) Si se utiliza el primer procedimiento, se empleará un sobre único sellado, que incluirá sólo la propuesta técnica, sin referencia al precio. El organismo Ejecutor o el Beneficiario, según el caso, analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, el Organismo Ejecutor o el Beneficiario, según el caso, podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán así mismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio.

(ii) Si se utiliza el segundo procedimiento, se emplearán dos sobres sellados para la presentación de propuestas. El primero, incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto de los servicios.

El Organismo Ejecutor o el Beneficiario, según el caso, analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con

la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se logra un acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

(iii) Si no se llegase a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio del Organismo Ejecutor o el Beneficiario, según el caso, tales costos u honorarios resultasen inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar la propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuese rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.

(d) Antes de iniciar las negociaciones, el Organismo Ejecutor o el Beneficiario, según el caso, proporcionará al Banco una copia del Informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la sección 5.01(a) (III) de este Anexo.

(e) Cuando el Organismo Ejecutor tenga a su cargo la contratación, deberá presentar para la aprobación del Banco, el proyecto final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado.

(f) Cuando el beneficiario tenga a su cargo la contratación, deberá presentar para la aprobación del Organismo Ejecutor el proyecto final del contrato negociado con la empresa consultora. Este a su vez lo presentará a la aprobación del Banco antes de su firma. Con posterioridad a la suscripción se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

(a) Antes de efectuarse la selección de los expertos, El Organismo Ejecutor presentará para la aprobación del Banco, cuando el primero tenga a su cargo la contratación, o el Beneficiario deberá someter a la aprobación del Organismo Ejecutor que a su vez requerirá la aprobación del Banco, cuando el Beneficiario tenga a su cargo la contratación:

(i) El procedimiento de selección;

(ii) los términos de referencia (especificaciones) y el

calendario referente a los servicios que deban ser proporcionados;

(iii) los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando detalladamente su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y

(iv) el formulario del contrato que se utilizará para contratar a los expertos.

(b) Una vez que el Organismo Ejecutor y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, el organismo Ejecutor o el Beneficiario, según el caso, procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y el Organismo Ejecutor hayan acordado. Una vez firmado el contrato, se enviará al Banco a la mayor brevedad posible, una copia fiel del mismo.

5.03 No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud del Organismo Ejecutor o del Beneficiario, según el caso, el Banco podrá colaborar en la selección de los consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente al Organismo Ejecutor o al Beneficiario, según el caso, sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 Se establecen las siguientes modalidades en cuanto a las monedas con que se pagará a los consultores:

(a) Pagos a firmas consultoras: Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:

(i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la del país del estudio;

(ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares, o su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, excepto la de ese país, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, una justificación completa y detallada se someterá al Banco para su examen y comentarios, en los casos de contrataciones a cargo del Organismo Ejecutor o al Organismo Ejecutor, que a su vez la someterá al Banco

para su examen y comentarios, en los casos de contrataciones a cargo del Beneficiario;

(iii) si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deba prestar los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos.

(i) y (ii) anteriores; y

(iv) se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.05(a) de las Normas Generales respecto al tipo de cambio.

(b) Pagos a expertos individuales:

(i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país;

(ii) si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares en los Estados Unidos de América;

(iii) si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América;

(iv) el pago de servicios por suma alzada ("lump sum"), incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América; y

(v) se aplicará lo dispuesto en el Artículo 3.05 (a) de las Normas Generales respecto al tipo de cambio.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

7.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen al Prestatario, al Organismo Ejecutor, al Beneficiario, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

8.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiera resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

9.01 El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por el Beneficiario, en su caso, el Organismo Ejecutor y el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

DECRETO N° 418

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.-Que por Decreto Legislativo No. 209 del 26 de marzo de 1992 publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo 315 del 1º de abril de 1992, se autorizó, al Organó Ejecutivo en el Ramo de Hacienda para que por medio de su Titular o del Representante que él designare, suscribiera con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Contrato de Préstamo N° 860/SF-ES, hasta por la suma de SIETE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 7.000.000.00). Dichos fondos se destinarán para fomentar la realización de estudios para proyectos de Inversión destinados a promover el desarrollo económico y social de El Salvador, de acuerdo a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo;

II.-Que el referido Contrato de Préstamo fue suscrito el 7 de abril de 1992, en correspondencia a la autorización conferida por el Decreto Legislativo citado en el Considerando anterior y mediante Acuerdo Ejecutivo N° 481 de fecha 1 de abril de 1992, emitido en el Ramo de Hacienda en el cual se designó al Titular del Ministerio de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social para que lo suscribiera bajo los términos, destino y demás condiciones estipuladas en el Decreto mencionado;

III.-Que procede a probar en todas sus partes, el contrato que ha sido sometido a esta Asamblea; para lo cual se ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 148 de la Constitución de la República de El Salvador;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales

DECRETA:

Art. 1.- Apruébase en todas sus partes el contrato de Préstamo N° 860 /SF-ES, celebrado el 7 de abril de 1992 entre la República de El Salvador y El Banco Interamericano de Desarrollo (BID), hasta por la suma de SIETE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US \$ 7.000,00.00). Dichos fondos se destinarán para fomentar la realización de estudios para proyectos de inversión destinados a promover el desarrollo económico y social de El salvador, de acuerdo a los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo.

Art. 2.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

LUIS ROBERTO ANGULO SAMAYOA,
PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,
VICEPRESIDENTE.

RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS,
VICEPRESIDENTE.

MERCEDES GLORIA SALGUERO GROSS,
VICEPRESIDENTE.

RAUL MANUEL SOMOZA ALFARO,
SECRETARIO.

ERNESTO TAUFIK KURY ASPRIDES,
SECRETARIO.

RENE FLORES AQUINO,
SECRETARIO.

RAUL ANTONIO PEÑA FLORES,
SECRETARIO.

REYNALDO QUINTANILLA PRADO,
SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.

PUBLIQUESE,

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

EDWIN SAGRERA,
Ministro de Hacienda.